ME NOTIFICO-CONTESTO TRASLADO- SE DICTE SENTENCIA .

Sra. Jueza Federal :

SONIA DEBORA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F. Tº53 Fº639 (CUIT 27-17762060-8 IVA Responsable Inscripto), con domicilio legal en Av. Corrientes 1186 Piso 15, CABA y domicilio electrónico en el CUIT asociado 27-17762060-8 en mi carácter de Letrada Apoderada del Sr. FERRARI, Gustavo Francisco en autos caratulados " FERRARI, Gustavo Francisco C/ Ministerio de Justicia y DD.HH S/ Amparo por Mora de la Administración Pública (Expte. N° 106/2025), digo:

I.- CONTESTA TRASLADO:

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido por V.S. mediante providencia del 6/3/(fs. 448).

La demandada hace un análisis cronológico del expediente administrativo, sin embargo no acompaña la resolución ministerial que se le exige.

Seguidamente sintetizo sus ejes argumentales y los respondo en forma breve, pues el expediente administrativo - una vez que sea acompañado por la demandada - es claramente demostrativo.

1). Mora :

La demanda no ha aportado elemento alguno tendiente a demostrar que la situación de hecho que motivo la promoción de la presente acción (esto es la falta de resolución de la petición de Pronto Despacho del 8/2/2024, 2º Pronto Despacho del 12/4/2024, 3º Pronto Despacho del 8/8/2024, 4º Pronto Despacho del 14/10/2024, 5º Pronto Despacho del 6/12/2024) haya cesado.

No ha demostrado que desde Febrero de 2024 (oportunidad en que fué presentada solicitud de " Pronto Despacho") a la fecha se hubiera emitido acto administrativo que resolviera el fondo de lo que fué oportunamente peticionado , resultando indubitable que la mora por parte de la demandada se encuentra plenamente configurada

Debe recordarse que la Administración Pública tiene el deber

jurídico de expedirse expresamente frente a lo peticionado. Tal deber, surge claramente del Art. 7, inc. c) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N º 19549, que establece que deben decidirse todas las peticiones formuladas, yaque frente al derecho de petición, garantizado por el Art. 14 de la C.N., se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (Sala V, "Bonglianino, Marcela Andrea c/ UBA - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales s/ amparo por mora", del 17/10/1995.)

Es sabido que el amparo por mora tiene por objeto probar la demora en la Administración en resolver, no si le corresponde el beneficio al administrativo, sin embargo, y a pesar de contar con CINCO (5) presentaciones de PRONTO DESPACHO (8/2/2024, 12/4/2024, 8/8/2024, 14/10/2024, 6/12/2024) el expediente sigue sin ser resuelto, contando desde hace más de un año emitido el Informe de la Junta Interdisciplinaria meses con el Informe del equipo interdisciplinario que reconoce el nexo causal directo entre los padecimientos de mi mandante y los hechos vividos durante su detención.

3)Informe Junta Interdisciplinaria

A)En fecha 12/10/2023 mi mandante fué evaluado por un equipo interdisciplinario del SUBSECRETARIA DE SALUD MENTAL , CONSUMOS PROBLEMATICOS Y VIOLENCIA DE GENERO DE LA PROVINCIA DE BUENOS , concluyendo que la sintomatología y los padecimientos se encuentran directamente relacionados (NEXO CAUSAL) con los acontecimientos vivenciados en ocasión de su secuestro y detención provocando secuelas y daños permanentes que encuadra al Art. 91 del Código Penal.

Con fecha 5/12/2023 el Director del Centro de Asistencia a Víctimas de Violación de DDHH “Dr. Fernando Ulloa” realiza la supervisión del Informe del equipo interdisciplinario actuante; en donde se constató el cumplimiento de las pautas establecidas para la realización de la Junta Médica en el marco de la solicitud por lesiones gravísima, prestando conformidad a la misma.

Desde entonces se encuentra acreditado que la accionada tiene la prueba pericial del riguroso examen y de las cuidadosas conclusiones y como tiene dicho la unanimidad de la doctrina judicial y administrativa, no es materia de debate la sustancia científica en tanto no aparezcan vicios formales y sustanciales graves y evidentes. No requiere ningún otro tipo de prueba, encontrándose las actuaciones en condiciones de emitir el dictado de resolución administrativa.

La referida prueba es autosuficiente para otorgar el beneficio ampliatorio por Lesiones gravísimas conforme al Art. 4 de la Ley 24043 y pone fin al período probatorio pues es prueba formal y sustancialmente eficaz y habitual.

B) Los documentos están sobre el escritorio de la Administración desde Diciembre 2023 en que se produjo la supervisión del Centro de Asistencia a Victimas de Violación de DDHH "Dr. Fernando Ulloa del Informe de la Junta Interdisciplinaria . Desde entonces tiene prueba pericial concluyente de todos los extremos a acreditar - LESIONES GRAVISIMAS - y no hizo nada incurriendo una vez más en parálisis.

Además de estas presentaciones, es OBVIO Y NATURAL que se practicaron gestiones personales. Esta representación letrada concurre 3 veces por semana desde hace años a tomar vista de los expedientes, complementar información, constatar la remisión de documentación del Estado y también en forma telefónica y constante desde hace años pues tramita centenares de casos de Testigos de Jehová y ha llevado adelante sus casos emblemáticos.

Luego de reclamos verbales y frente a la total indiferencia de la accionada, vimos obligados a presentar el escrito el PRIMER PRONTO DESPACHO" .

Pese a la sencillez del acto jurídico exigible, se continuó omitiendo la acción.

Así se reiteró un 2º Pronto Despacho el 12/4/24, un 3ºPronto Despacho el 8/8/24 un 4º Pronto Despacho el 14/10/24 y un 5º Pronto Despacho el 6/12/24 , no obteniendo respuesta a ninguno de los requerimientos , obteniendo solo SILENCIO DE LA

ADMINSTRACION, evidenciando su mora pero no lograron que produjera el acto pendiente a su cargo.

4) Cúmulo de tareas

Que como es de su conocimiento la presente acción tiene por excluyente efecto la verificación de los plazos impuestos por laLey19.549, específicamente en su art. 28.

No obstante, la demandada ha optado por plantear generalidad estales como "*complejidad de la situación a estudio y la elevada cantidad de causas"; "cúmulo de causas donde se reclaman los beneficios instituidos por las Leyes N° 24.043*..."; etc. no acompañando la resolución ministerial exigida.

Desde la masiva presentación del año 1.998 la Administración ha tenido tiempo de adecuarse a la demanda de reparación. Hechos tales como la recomendación de la CIDH, el Plan Nacional contra la Discriminación, la intervención de la Procuración del Tesoro, acreditan culpa por omisión al no cumplir con deberes especiales a su cargo. La demandada no previó lo que tenía obligación de prever o lo previó e hizo caso omiso.

Es más grave aún por tratarse de delitos de lesa humanidad y más de 4 años de encierro ilegal y por padecer secuelas graves y actuales del injusto. No se imputa a los empleados públicos, sino a quienes tienen a su cargo el deber de administrar respetando la ley, especialmente sus compromisos obligatorios con la Constitución y con la comunidad internacional.

Por otro lado, el argumento de cúmulo de actuaciones que pesan sobre los organismos encargados de adoptar las decisiones que aquí se exigen, resultan inatendibles, pues hacen a cuestiones de trámite y organización interna de la demandada que a ella atañen solucionar y resultan inoponibles al administrado (conf. Sala V, in re : "Bongianino", del 17/10/1995; y Sala I, in re : "Ojea Quintana", del 02/02/1994, entre otros).

II.- JURISPRUDENCIA SOBRE "AMPARO POR MORA:

Respecto al marco de conocimiento: es destacable que la presente acción tiene un marco restringido para su conocimiento y sólo debe verificarse el vencimiento de los plazos, y en ese sentido hay vasta jurisprudencia y que sólo a manera de ejemplo, ya que es pacífica la cuestión, se menciona la siguiente: “La acción de amparo por mora prevista por el art. 28 de la ley19.549tiene un restringido marco de conocimiento ,verificación de la demora administrativa por 4vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o por exceder lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida (conf. CN Cont. Adm. Fed., Sala III, in re "Villoldo, Hugo Gerardo c/ E. N. (Min. de Defensa) s/ amparo por mora", del 21.5.92), y dentro de ese marco toca al juzgador decidir la razonabilidad del tiempo transcurrido sin que la Administración resuelva acerca de la petición que haya efectuado el particular (confr. esta Sala, causa 2010/99 del5.10.99). 8.907/05. ROCHE DIAGNOSTICS GMBHC/INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIALS/AMPARO. Fecha: 13/12/2005 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala1., Dr. Francisco de las Carreras - Dr. Martín Diego Farrell - Dra. María Susana Najurieta. Ficha Nro.: 000018106 UTSUPRA: A00289850852.-

III. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1º) Se tenga por contestado el traslado conferido.
2°) Se haga lugar a la presente demanda con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by SONIA
DEBORA CASALE DE MOREAU
Date: 2025.03.10 13:12:04 ART